

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	<b>760014003024-2022-00330-01</b>
<b>Proceso</b>	Rendición provocada de cuentas
<b>Convocante</b>	Holber Darío Molina de Villa
<b>Citado</b>	Clara Eugenia Molina de Villa

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de agosto 16 de 2023, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Por reparto, correspondió al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, conocer el proceso de rendición de cuentas, instaurado por el señor Holber Darío Molina de Villa, en contra de Clara Eugenia Molina de Villa.

**2.2** El Juez, mediante auto de junio 22 de 2022 admitió la demanda, ordenando su notificación en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, en caso dado, los artículos 290 a 292 del CGP, corriéndose traslado de la demanda por el término de 20 días<sup>1</sup>.

**2.3.** El 11 de julio de 2023, el juzgado realiza un control de legalidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 42, numeral 12 del CGP, por considerar que:

“Ahora bien, de las actuaciones surtidas al interior el presente proceso, se desprende que el Despacho admitió la demanda promovida HOLBER DARIO MOLINA DE LA VILLA, pretendiendo que la demandada rinda las cuentas de la administración de unos bienes adjudicados en proporción en sucesión a la favor de ENRIQUE, HOLBER DARIO, EVERTH GABRIEL, OLGA CIELO, CLARA EUGENIA, BEATRIZ ELENA y VICTOR WILLIAM MOLINA DE LA VILLA heredero de FRANKIN MOLINA DE LA VILLA, sin haberse solicitado la demostración de la calidad para para actuar en representación de los demás copropietarios de los bienes adquiridos mediante el trámite sucesoral, para decidir de fondo.

Es así que la parte demandante reclamada una rendición de cuentas de bienes inmuebles administrados por la señora CLARA EUGENIA MOLINA DE LA VILLA, de los cuales es propietario de proporción, sin demostrar tal calidad para actuar en nombre de los demás propietarios, situación que es menester acreditar tal calidad, toda vez que la decisión que se tome debe ajustarse a la ley, sin menoscabar en los derechos que les asiste a los herederos que fueron adjudicado en sucesión

Por lo tanto, se hace necesario dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 992 del 22 de junio de 2022, inclusive, para en su defecto proceder a la inadmisión con la finalidad que el demandante acredite la calidad para actuar en representación de los demás

---

<sup>1</sup> PDF 07 demanda principal

copropietarios de los bienes adjudicados en sucesión y que son objeto de rendición de cuentas, concediendo el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Mediante proveído de agosto 16 de 2023, el juez *a quo* rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término otorgado para ello<sup>2</sup>, decisión fue objeto de recurso de reposición y de apelación por parte del apoderado judicial del extremo activo, al considerar que la demanda fue subsanada mediante escrito del 27 de abril de 2023, aduciendo que se atendió puntualmente el requerimiento del despacho<sup>3</sup>.

**2.4.** Mediante auto de septiembre 22 de 2023, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, resolvió negar el recurso de reposición formulado por el demandante, argumentando que, el recurrente sustenta su recurso, en un escrito que data del 27 de abril de 2023, el cual se encuentra anexado al expediente y que nada tiene que ver con la providencia de control de legalidad e inadmisión de julio 11 de 2023, por lo que no se subsanó la falencia señalada en dicha providencia.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** No existe duda sobre la competencia para conocer sobre el recurso de apelación dada la fundamentación legal contenida en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado desatará de fondo el presente asunto.

**3.2.** El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso<sup>4</sup>”*.

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo- procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida<sup>5</sup>”*.

---

<sup>2</sup> PDF 13, demanda principal

<sup>3</sup> PDF14, demanda principal

<sup>4</sup> Sentencia C-279 de 2013

<sup>5</sup> Sentencia C-833 de 2002

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia: *“(...) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia<sup>6</sup>”.*

De otra parte, el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, *“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”*

### **3.3. Caso concreto:**

En el presente caso, se tiene que, en efecto, el apoderado judicial del extremo demandante no subsanó en debida forma la demanda, pues es claro que este basó su defensa, en el escrito de subsanación presentado la primera vez que el juzgado inadmitió la demanda, lo cual nada tiene que ver con lo requerido mediante auto de julio 11 de 2023, providencia en la cual se le solicitó acreditar la calidad para actuar en representación de los demás copropietarios de los bienes adjudicados en sucesión y que son objeto de la rendición de cuentas.

Obsérvese como, según su propio dicho dentro del memorial contentivo del recurso, expuso que: *“...la demanda se subsanó dentro del término legal, mediante escrito radicado el 27 de Abril de 2023 a las 2:17 p.m. mediante el cual se atendió el requerimiento del despacho.”* Lo que permite colegir que confundió la decisión del rechazo con una subsanación inoportuna, al indicar que el juzgado rechazó porque *“supuestamente no se subsanó oportunamente.”* Pero no era eso lo que se reprochó en el auto de rechazo, pues evidentemente en la primera inadmisión se cumplió con el requerimiento; no obstante, ante el control de legalidad que hizo el juez de primer grado y, al considerar que debía acreditarse la calidad echada de menos en el proveído atacado, era frente a esto que debía atender el apoderado actor y proceder a subsanar, lo cual, como se dijo, no hizo en el término otorgado, de manera que, en efecto, el rechazo de la demanda estuvo ajustado a derecho.

Por lo demás, no se observa ninguna irregularidad en el trámite del proceso, por cuanto, *“sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva<sup>7</sup>”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

---

<sup>6</sup> Sentencia C-204 de 2003

<sup>7</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, agosto 31 de 2023, Expediente 11001-31-99-002-2020-00392-01, M.P. Stella María Ayazo Perneth.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de agosto 16 de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al juzgado de origen para que se surta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario